

RESOLUCIÓN (Expte. R 198/97. Cervezas Mahou)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Fernández López, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 31 de marzo de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Luis Berenguer Fuster, ha dictado la siguiente RESOLUCION en el Expediente R 198/97 (número 1309/95 del Servicio de Defensa de la Competencia) de recurso interpuesto por Distribuciones Peñafiel S.L. contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 16 de enero de 1997, por el que se sobreseyó parcialmente el expediente que tuvo su origen en la denuncia formulada por el recurrente contra Mahou S.A. por considerar que el contrato de autorización exclusiva de venta en determinado territorio, suscrito por ambas partes, contenía determinadas cláusulas que eran contrarias a la libre competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- Distribuciones Peñafiel S.L. presentó denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia el día 16 de noviembre de 1995 contra Mahou S.A. por considerar que el contrato que firmaron las partes el día 16 de mayo de 1989 por el que la segunda concedía a la primera una autorización exclusiva de venta en determinado territorio contenía determinadas cláusulas que eran contrarias a la libre competencia. En concreto el denunciante consideraba que como consecuencia de lo acordado en dicho contrato el fabricante imponía los precios a los que debería vender el distribuidor, se limitaba el territorio de distribución y se le impedía vender otras marcas diferentes a Mahou, extremos todos ellos que podían infringir el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Por otra parte, el denunciante aducía que el fabricante había vendido a un determinado cliente en su territorio a precios inferiores a los que a él se le permitía, hecho éste que podía suponer una infracción del artículo 7 de la misma Ley.

- 2.- En fecha 16 de enero de 1996 el Director General de Defensa de la Competencia dictó una Providencia por la que admitió a trámite la denuncia y acordó la incoación del oportuno expediente, a la que se le dio la publicidad prevista en la Ley, al tiempo que se notificó a la denunciada para su conocimiento así como para que aportara los documentos y pruebas que considerara oportunos para su defensa.
- 3.- Dentro del plazo concedido al efecto, la representación de Mahou S.A. presentó escrito de alegaciones. En fecha 25 de marzo de 1996 el Servicio de Defensa de la Competencia formuló el correspondiente Pliego de Concreción de Hechos en el que consideraba que Mahou S.A. podía ser responsable de una infracción del artículo 1.1.b) de la Ley 16/1989 por limitar la distribución de cervezas y de una infracción del art. 1.1.a) de la misma Ley por fijar los precios de reventa de cerveza a los detallistas. En el Pliego no se hacía mención alguna a la posible infracción del artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia y fue notificado exclusivamente a la denunciada, quien dentro del plazo concedido al efecto formuló el correspondiente escrito de alegaciones. Por su parte, la denunciante se personó en el expediente y solicitó vista de las actuaciones, lo cual le fue concedido.
- 4.- Sin más actuaciones el Servicio, en fecha 31 de octubre de 1996 formuló el correspondiente informe en el que analizó la posible infracción del artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia para concluir que no se había producido, y consideró que la cláusula 2ª del contrato de "Autorización de venta en exclusiva" era contraria al artículo 1.1.b) de la Ley 16/1989 por contener una protección territorial absoluta, y que las cláusulas 3ª y 8ª del mismo documento eran contrarias al artículo 1.1.a) de la misma Ley por contener una fijación de precios, por lo que formuló la correspondiente propuesta al Tribunal.
- 5.- Recibido que fue el expediente en el Tribunal de Defensa de la Competencia, por Auto de fecha 20 de noviembre de 1996 se acordó su inadmisión por considerar que el Servicio había procedido al sobreseimiento tácito del expediente sin un acuerdo expreso y sin haber concedido plazo al denunciante para que pudiera alegar. Como consecuencia de ello, el Tribunal declaró la nulidad de las actuaciones y repuso el expediente al momento anterior a la formulación del Informe-Propuesta, al tiempo que se ordenaba al Servicio que optara por una de

estas dos alternativas: o bien formulara acusación por la infracción del artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia o bien procediera a sobreseer el expediente por el citado cargo.

- 6.- El Servicio de Defensa de la Competencia, una vez que recibió el expediente devuelto por el Tribunal, procedió a dictar el acuerdo de sobreseimiento parcial, por considerar que los hechos denunciados no suponían la infracción del artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia, en fecha 16 de enero de 1997.
- 7.- Contra el citado acuerdo de sobreseimiento parcial, la representación de Distribuciones Peñafiel S.L. presentó recurso ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, por considerar que la conducta de Mahou S.A. consistente en la venta directa a algún gran cliente que tiene su establecimiento dentro del territorio, sobre el que tiene el denunciante la distribución exclusiva, suponía un acto de competencia desleal que, por falsear de forma sensible la competencia, afectaba al interés público y suponía la infracción del artículo 7 de la Ley de Competencia Desleal.
- 8.- Recibido el expediente del recurso por el Tribunal, concedió a los interesados el plazo para formular alegaciones, lo cual realizaron ambos interesados, insistiendo en los motivos de fundamento del recurso Distribuciones Peñafiel S.L. y solicitando Mahou S.A. que fuera desestimado.
- 9.- El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia deliberó y acordó el fallo del presente recurso en su reunión del día 18 de marzo de 1997.
- 10.- Son interesados en el presente expediente:
 - Distribuciones Peñafiel S.L
 - Mahou S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- La única cuestión que procede analizar en este momento es la que motiva el presente recurso, es decir la relativa al sobreseimiento parcial realizado por el Servicio de Defensa de la Competencia por considerar que las conductas denunciadas no suponían la infracción del artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Distribuciones Peñafiel S.L. considera en su escrito de denuncia y reitera en el recurso que la conducta de Mahou consistente en vender directamente sus productos al establecimiento Alcampo situado dentro del

Complejo La Vaguada constituye un incumplimiento del contrato de venta exclusiva que constituye un acto de competencia desleal. Por su parte Mahou estima que el citado establecimiento no se encuentra dentro del territorio concedido.

- 2.- El artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia establece que el Tribunal de Defensa de la Competencia conocerá de los actos de competencia desleal que por falsear de manera sensible la competencia, en todo o en parte del territorio nacional, afectan al interés público. Este precepto considera conductas prohibidas y contrarias a la libre competencia aquéllas que reúnan dos requisitos: en primer lugar, que constituyan un acto de competencia desleal, y en segundo término, que afecten de forma sensible a la competencia.

Para determinar si se cumple el primer requisito el recurrente no indica cuál de las cláusulas (sea la general, o sean las específicas) de las tipificadas en la Ley de Competencia Desleal se ha infringido ni fundamenta en qué puede consistir la conducta desleal de la denunciada. Sería, por lo tanto, preciso realizar un detallado análisis para determinar si esa conducta constituye un acto de competencia desleal o simplemente supone un incumplimiento contractual. Ahora bien, este análisis no es preciso realizarlo por cuanto que la ausencia del segundo de los requisitos es tan evidente que hay que llegar a la conclusión de que ni tan siquiera de forma indiciaria se produce la infracción del artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia.

La simple descripción de la conducta denunciada, que consiste en vender directamente productos a un cliente con un volumen elevado de compras a un precio inferior, cliente que se encuentra dentro del territorio concedido al denunciante, lleva a la conclusión de que la citada conducta no falsea de manera sensible la competencia en el mercado de distribución de cervezas. El interés público no puede residir, como erróneamente considera el recurrente, en que los consumidores finales puedan todos ellos adquirir los productos a los mismos precios, pues el precio de venta al público dependerá de muchos factores tales como el precio de adquisición, los gastos de estructura, el beneficio que quiera obtener el comerciante, etc. y de la confluencia de todos estos factores difícilmente puede obtenerse un precio uniforme. Ahora bien, no se trata de analizar si la conducta de Mahou S.A. es o no desleal, sino de considerar que, sea cual sea la calificación que merezca, no afecta al interés público. La falta de falseamiento sensible de la competencia se deduce de lo limitado de la conducta y su no afectación al funcionamiento del mercado.

- 3.- De todo cuanto anteriormente se ha expuesto se deduce que, sin necesidad de entrar a considerar si la conducta de Mahou constituye un acto de competencia desleal, el hecho de que no afecte de forma sensible a la competencia impide que sea considerada como una conducta prohibida por la Ley de Defensa de la Competencia, ya que no se produce la infracción del artículo 7 de dicha Ley. En consecuencia, el acuerdo de sobreseimiento parcial debe ser confirmado por resultar ajustado a derecho.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia,

RESUELVE

- Único.-** Desestimar el recurso interpuesto por Distribuciones Peñafiel S.L. contra el Acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 16 de enero de 1997 por el que se sobresee parcialmente, en lo que se refiere a una presunta infracción del artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia, el expediente que tuvo su origen en la denuncia formulada por el citado recurrente contra Mahou S.A.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de su notificación.